

---

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 6 de febrero de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Betsy Elizabeth Ortiz Almonte.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Carlos Miguel D’Aza Tineo.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Alan Ernesto Cruz Almonte.
Abogadas:	Dra. Rossina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely MercaderLic. Ciprián Castillo Hernández.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337095-7, domiciliada y residente en la calle Gregorio Ureña, Residencial Rosabel II, apto. 3C, del sector Cerro Hermoso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Basilio Guzmán R. y Carlos Miguel D’Aza Tineo, dominicanos mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 094-0002213-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, de la urbanización Esmeralda, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, del ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC núm. 1-01-01063-2, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, Torre Popular, del sector de Miraflores, Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas a la Dra. Rossina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109402-1, 031-0401145-1, 031-0420053-4 y 402-2174113-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Proyecto I núm. 33, Reparto Oquet, del sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 20, Torre Popular, del sector de Miraflores, Distrito Nacional.

En el proceso también figura como parte correcurrida Alan Ernesto Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0488085-5, con domicilio de elección en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio A. Gutiérrez, segundo nivel, módulos B-5 y B-6, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado al Lic. Ciprián Castillo Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070315-0, con estudio profesional abierto en la dirección precitada y domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 479, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00055, dictada el 6 de febrero de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte en contra del Banco Popular Dominicano y Alan Ernesto Almonte, por los motivos señalados; SEGUNDO: ORDENA la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 367-2017-SSEN-00580, del 14-7-2017, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto se conozca y se decida de manera definitiva la demanda en acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, interpuesta por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte en contra del Banco Popular Dominicano y Alan Ernesto Almonte, notificada por medio del acto Núm. 600-2017 del 8 de agosto de 2017, del ministerial Juan José Rosario Devora; TERCERO: DISPONE la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; CUARTO: DISPONE que las costas del procedimiento sigan la suerte de la demanda en acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, promovida por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en donde la parte correcurrida, Alan Ernesto Cruz Almonte, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como parte correcurrida Alan Ernesto Cruz Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra Betsy Elizabeth Ortiz Almonte fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 367-2017-SSEN-00580, de fecha 14 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago donde resultó adjudicatario Alan E. Cruz Almonte del inmueble dado en garantía mediante préstamo hipotecario suscrito entre el persigiente y la embargada; b) que Betsy Elizabeth Ortiz Almonte demandó en nulidad de la sentencia de adjudicación, mediante acto núm. 600-2017, de fecha 8 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Dévora; c) que asimismo, la embargada, Betsy Elizabeth Ortiz demandó en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida, por lo que se ordenó la suspensión de la referida sentencia de adjudicación núm. 367-2017-SSEN-00580, mediante ordenanza núm. 0514-2018-SORD-00055, dictada en fecha 6 de febrero de 2018, hoy recurrida en casación.

Por el correcto orden procesal y, previo al conocimiento del recurso, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus memoriales de defensa, solicitando la inadmisibilidad del

recurso de casación que nos ocupa, incoado contra la sentencia marcada con el núm. 0514-2018-SORD-00055, antes indicada, por tratarse de una ordenanza en referimiento de un tribunal de primer grado sin observancia de la jerarquía procesal.

El estudio de la ordenanza atacada y de los documentos que forman el expediente, pone de manifiesto que la ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento tendiente a detener la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 367-2017-SEEN-00580, de fecha 14 de julio de 2017, que había dispuesto el desalojo de la embargada y había declarado como adjudicatario al correcurrido Alan Ernesto Cruz Almonte; que, como consta en el fallo cuestionado, dicha demanda fue introducida por ante la presidencia de la Cámara *a qua*, en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, cuyas disposiciones le otorgan al presidente del tribunal de primera instancia la facultad legal de ordenar, en todos los casos de urgencia, las medidas provisionales que estime de lugar, dentro de las condiciones requeridas por el referido artículo 109; que, en esas circunstancias, es preciso advertir que en la especie el Juez Presidente *a quo* fue apoderado del presente caso, en su calidad jurisdiccional de primer grado, no como titular de un tribunal de alzada, habida cuenta de que al no existir en el caso un recurso de apelación en el orden civil contra la sentencia de adjudicación en cuestión, sino realmente una acción principal, como se lleva dicho, no se trata en este caso de una acción en referimiento en el curso de una instancia de apelación, prevista en los artículos 137 y 140 de la citada Ley 834, cuyo fallo en ese escenario resulta susceptible de ser atacado por vía de la casación.

En ese sentido, la demanda en suspensión emprendida por la ahora recurrente fue conocida por el Presidente de la Cámara *a qua* como juez de primera instancia, según se ha expresado anteriormente, cuya decisión, ahora impugnada, no era recurrible en casación por no haber sido dictada en última o única instancia, como lo contempla el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual *“la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”*.

En consecuencia, la ordenanza en cuestión debió ser atacada por la vía ordinaria de la apelación, que era el recurso inmediato disponible, no la casación, en aplicación pura y simple del principio procesal relativo al doble grado de jurisdicción; que, en tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión propuesto de manera individual por las partes recurridas, lo cual impide examinar el recurso de casación parcial presentado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 109, 110, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, contra la sentencia núm. 0514-2018-SORD-00055, dictada el 6 de febrero de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez Fung, Angely

Mercader, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y el Lic. Ciprián Castillo Hernández, abogado de la parte correcurrida, Alan Ernesto Cruz Almonte, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.